

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.° Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

- 4.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Seccion Primera.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que me compete con arreglo al artículo 26 de la Constitucion, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara terminada la legislatura de 1864.

Dado en San Ildefonso á once de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina, de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° La cantidad de 100

millones destinada para fomento de riegos por la ley de 7 de Abril de 1861 se invertirá en la forma siguiente: primero, dos terceras partes en anticipaciones ó préstamos á los propietarios que intenten ejecutar obras para regar sus tierras; segundo, una tercera parte en subvenciones á las empresas que se dediquen á alguno de los siguientes objetos:

- 1.° Construccion de presas ó de canales de riego.
- 2.° Construccion de pantanos con destino al riego.
- 3.° Saneamiento y cultivo de terrenos pantanosos ó aguanosos.

Art. 2.° Para hacer la mas equitativa distribucion de las anticipaciones ó préstamos, se tendrá presente la estension del terreno regable, el costo comparativo de las obras, el número de las familias beneficiadas, el precio remunerador que haya de resultar á la produccion agrícola con todas las demás circunstancias capaces de conducir al acierto.

Art. 3.° Podrá asimismo por el Gobierno acordarse anticipacion de fondos del Tesoro á una colectividad de propietarios toda vez que conste fehacientemente la conformidad de la mayoría de los mismos interesados en el riego, computada por la propiedad que cada uno represente.

Art. 4.° Las anticipaciones ó préstamos se concederán por Reales decretos, previa consulta del Consejo de Estado en cada ocasion, siempre que no excedan de la cantidad de dos millones de reales; pues cuando el anticipo exceda de esta cantidad, será objeto de una ley.

Art. 5.° En conformidad con el reglamento que publicará el Gobierno, podrán hacerse anticipaciones y proponer subvenciones á satisfacer con los produc-

tos aplicados por la ley de 7 de Abril de 1861.

Art. 6.° Toda subvencion á una empresa será objeto de una ley.

Art. 7.° La subvencion consistirá en un tanto por 100 sobre el importe del presupuesto de la empresa, y se satisfará en metálico en períodos fijos. La primera tercera parte cuando se halle abierta y terminada la caja del canal. La segunda tercera parte cuando esten terminadas las obras de fabrica. La tercera y última parte despues de haberse comenzado la distribucion de las aguas á los regantes.

Art. 8.° Toda empresa con subvencion ó anticipacion se adjudicará en pública subasta en favor de quien hiciere mayor rebaja en el tanto por 100 señalado. El adjudicatario abonará al dueño del proyecto y planos su importe tasado con anterioridad á la subasta.

Art. 9.° En estos actos y en los demás consiguientes se observará lo dispuesto en la legislacion de obras públicas para seguridad de los caudales del Estado y buena ejecucion y cumplimiento de los contratos.

Art. 10. Si alguna de las empresas actualmente dedicadas á construccion de canales ó saneamiento de pantanos pidiese auxilios despues de bien ejecutada la mitad de sus obras, y por haber tropezado con dificultades imprevistas mereciese ser atendida á juicio del Gobierno, podrá este presentar un proyecto de ley para subvencionarla como caso excepcional.

Art. 11. Cuando una colectividad de propietarios constituida en sociedad con arreglo á las leyes haga las obras por su cuenta, podrá emitir obligaciones por valor de las dos terceras partes del que representen sus tierras.

Quando las obras se ejecuten por una empresa, podrá esta emitir obligaciones con arreglo á las leyes que rigen en materia de obras públicas para el uso del crédito, y podrá tambien emitir las en los términos que señala el párrafo anterior, siempre que cuente con la conformidad de los propietarios.

Art. 12. Los concesionarios de obras para riego y saneamiento que no las hubiesen principiado á la promulgacion de la presente ley, podrán optar á los beneficios de la misma; sometiéndose á sus condiciones y al resultado de la subasta.

Los actuales concesionarios de estudios para canalizaciones y saneamientos y los que en general tuvieren sus expedientes en tramitacion, los continuarán por la legislacion comun de obras públicas si no aspirasen á subvencion ni anticipacion.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á once de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Yo la Reina.—El ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

REAL ÓRDEN.

Portazgos.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien disponer que

desde luego se suprima el portazgo de Ventas de San Julian, en la provincia de Toledo, y dejen de recaudarse en él los derechos antes de ahora establecidos.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1865. — Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se suprime el fuero especial de Administracion militar, pasando el conocimiento de todos los asuntos que le están asignados á los Juzgados de Guerra de las respectivas Capitanías generales.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á once de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco. —YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el Coronel de Caballería D. Manuel Rodriguez Fito y Bruno, cese en el cargo de Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Guerra, por pase á otro destino; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á once de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Guerra á D. Luis Escario, Coronel de Infantería.

Dado en San Ildefonso á once de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Número 43. — Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que quede sin efecto

lo la Real orden de 2 del actual, por la que se imponía á los individuos de la clase de retirados del ejército el deber de presentarse á las autoridades militares de los puntos en que pernecten cuando viajan por la Peninsula en uso de licencia obtenida de los Capitanes generales de las provincias en que tengan fijada su residencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1865. — O'Donnell. — Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho de los Ayuntamientos á reclamar las escepciones acerca de terrenos de aprovechamiento comun ó dehesa boyal, consignado en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, solo podrá ejercitarse respecto de las fincas que no hayan sido enajenadas y hasta el acto del remate.

Art. 2.º Exceptuáanse de la disposicion del artículo anterior las fincas enajenadas antes de la publicacion de este Real decreto en la *Gaceta*, en el único caso de que los Ayuntamientos no hubiesen tenido conocimiento de los actos preliminares de las ventas y de las mismas ventas.

Se entenderán que han tenido este conocimiento siempre que del expediente resulte cualquiera de las circunstancias siguientes.

1.º Que se ofició al Alcalde Constitucional del pueblo donde radicaba la finca para que el Síndico nombrase el perito tasador.

2.º Que se ofició al Alcalde para que dispusiera que en los sitios de costumbre se fijase el correspondiente edicto anunciando el dia y hora del remate.

3.º Que se hizo la insercion y publicacion del anuncio de la subasta en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 3.º Las resoluciones que el Gobierno adopte declarando no comprendidos en la escepcion señalada en el número 9.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 algunos terrenos reclamados como de aprovechamiento comun ó dehesas boyales por los Ayuntamientos causarán estado.

Art. 4.º Serán condiciones indispensables para conceder la escepcion por ser los terrenos de aprovechamiento comun:

1.º Que el Ayuntamiento reclamante acredite la propiedad que tenga el pueblo en el terreno solicitado.

2.º Que acredite que el aprovecha-

miento de los terrenos ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los 20 años anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855 y hasta el dia de la peticion sin interrupcion alguna.

3.º En las dehesas boyales se acreditará además que producen pastos para el ganado de labor, y que toda la dehesa ó la parte de ella que se reclama es necesaria, atendido el número de cabezas destinadas en el pueblo á la agricultura.

Art. 5.º Si se acordare por el Gobierno en virtud de las pruebas suministradas por los Ayuntamientos la escepcion de una finca como de aprovechamiento comun ó dehesa boyal, apareciesen despues nuevos datos de los cuales resulte que no concurrían en ella las condiciones señaladas en el artículo anterior, se procederá á la revision del expediente; y oida la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, podrá acordarse la venta de las fincas.

Art. 6.º A los poseedores de suertes de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios comprendidos en la ley de 6 de Mayo de 1855, que no se hubiesen previsto del título de adquisicion con arreglo á la espresada ley, se les concede el plazo improrogable de seis meses desde la publicacion de este Real decreto para que lo obtengan; y pasado dicho término se entenderá que han renunciado á su derecho, y se considerarán los terrenos sujetos á la ley de 1.º de Mayo del mismo año.

Art. 7.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion sólo podrán reclamar por los defectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por faltas de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 dias desde el dia de la posesion.

La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

Art. 8.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

Art. 9.º Las reclamaciones que con arreglo al art. 113 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion.

Pasado este término sólo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sus-tanciarán con los poseedores, citándose

de eviccion á la Administracion.

Art. 10. Las incidencias de ventas pendientes de resolucion se resolverán con arreglo á lo dispuesto en los anteriores artículos.

Dado en San Ildefonso á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ORDENES.

Direccion general del Registro de la Propiedad. — Seccion 4.ª. — Notariado.

Ilmo. Sr.: Las disposiciones legales vigentes no exigen que el trasferente de un inmueble ó derecho real exhiba al notario al tiempo de su enajenacion el título de pertenencia, sino que espresese aquel en el documento que autorice la circunstancia de hallarse inscrito y la designacion del registro en que lo estuviere. Así es que aun con anterioridad á la Real orden de 13 de Febrero de 1864, los escribanos podian autorizar los instrumentos públicos sujetos á registro sin que precediese dicha exhibicion, como la declaró la Real orden de 22 de Diciembre de 1862; y en su consecuencia, habiéndose propuesto la soberana resolucion primeramente citada dispensar de la previa inscripcion el título del transmitente con el único objeto de que puedan otorgarse las escrituras de enajenacion de bienes inmuebles y derechos reales, si aquellos los hubiesen adquirido antes de la publicacion de la ley hipotecaria, la Reina (que Dios guarde); de acuerdo con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que mientras siga en suspenso el cumplimiento de los artículos 34, párrafo tercero, 389, 390, 391, 392 y 393 de la referida ley, los trasferentes de dominio no están obligados á presentar el título escrito en que lo funden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 11 de Julio de 1865. — Calderon Collantes.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Seccion 1.ª

He dado cuenta á S. M. la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta del registrador de la Propiedad del partido de Colmenar, en la provincia de Málaga, sobre si la mujer casada, en los casos de hipotecarse bienes dotales inscritos con dicha cualidad ó hipotecados á la seguridad de la dote, tiene ó no el derecho para exigir que su marido le

hipoteca otros bienes, si los tuviere, y si no los primeros que adquiriera en sustitucion de los hipotecados, y

Considerando que en el párrafo primero del art. 188 de la ley hipotecaria se establece el principio de que los bienes dotales que quedan hipotecados ó inscritos con dicha cualidad, segun lo dispuesto en los números 1.º y 2.º del art. 169, no se pueden enajenar, gravar ni hipotecar sino en nombre y con el consentimiento espreso de ámbos cónyuges, quedando á salvo á la mujer el derecho de exigir que su marido le hipoteque otros bienes, si los tuviere, en sustitucion de los enajenados; y de consiguiente es indudable que el referido derecho no es condicional solo de la enajenacion, sino tambien del gravámen, cuyos dos casos están comprendidos en las palabras «en sustitucion de los enajenados,» porque el gravámen viene á ser una enajenacion de parte del dominio:

Considerando que los notarios en las escrituras sobre contratos de la referida naturaleza nada deben espresar haber enterado á la mujer casada del espresado derecho, segun lo dispuesto en el artículo 121 del reglamento para la ejecucion de la citada ley hipotecaria;

Y considerando que la omision de dicha espresion no es un defecto que impida la inscripcion, porque no afecta á la validez de la obligacion ni del título, únicos que pueden producir tal efecto, segun lo prescrito en el artículo 65 de la mencionada ley,

S. M., de acuerdo con lo informado por la Seccion de Estado y gracia y Justicia del Consejo de Estado, y propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver:

1.º Que segun el art. 188 de la ley hipotecaria la mujer casada tiene el derecho de exigir que su marido le hipoteque otros bienes, si los tuviere, y si no los primeros que adquiriera, en sustitucion de los inscritos ó hipotecados como dotales que se enajenen, graven ó hipotéquen con el consentimiento de ámbos cónyuges, siempre que el gravámen ó hipoteca sea en perjuicio de la hipoteca dotal:

2.º Que los notarios en las escrituras sobre contratos de dicha naturaleza, deben cumplir lo dispuesto en el segndo párrafo del art. 121 del reglamento para la ejecucion de la citada ley hipotecaria;

Y 3.º Que si á pesar de esto en tales escrituras se omitiera espresar que se habia enterado á la mujer casada del referido derecho, este defecto no es de los que deben producir la denegacion ó suspension de la inscripcion, sin perjuicio de acordarse contra el notario lo que sea procedente.

De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso

11 de Julio de 1865.—Calderón Collantes.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Direccion de matriculas.

Excmo. Sr.: Pasada á informe de la Junta Consultiva de la Armada una instancia de D. José Serra y Calsina, del comercio de Barcelona, en solicitud de permiso para cambiar en Liverpool las caldera del vapor de su propiedad Nieta, con la condicion de pagar á la Hacienda al regreso del buque los derechos correspondientes con arreglo á la partida 443 de los actuales aranceles, lo evacua aquella corporacion de la manera que sigue:

«Excmo. Sr.: Adjunto es en copia el dictámen del Auditor de Marina acerca de la solicitud que para cambiar en Liverpool las calderas del vapor Nieta hace su propietario D. José Serra, del comercio de Barcelona. La Junta ha examinado la legislacion vigente sobre carenas de buques en el extranjero, y no ha encontrado en efecto ninguna disposicion que sea aplicable á este caso, que puede por tanto considerarse nuevo y por lo mismo, considerando que la introduccion de calderas en España está permitida por la partida 443 de los aranceles vigentes:

Considerando que el vapor Nieta pudiera traer como carga en uno de sus viajes las calderas nuevas:

Considerando que el mismo vapor puede entrar en dique en el extranjero, así para limpiar sus fondos como repararlos en virtud de la Real orden de 4 de Abril de 1855:

Considerando que ningun perjuicio le ha de resultar á la Hacienda de la concesion que se solicita, pues que ha de hacerse á condicion del pago de los derechos:

Considerando que tampoco ha de haberlo para la industria nacional, que en materia de caldereria no puede atender á las exigencias del comercio,

Por último, considerando que el interés principal de la Marina ha de ser el fomento de la navegacion, que se consigue ante todo facilitando á los buques todas sus operaciones, juzga que es de acceder a la peticion de D. José Serra, y que esta resolucio sirva de precedente para los casos que en lo sucesivo se presenten.»

Y conforme la Reina (Q. D. G.) con este dictámen se ha dignado autorizar á D. José Serra para proponer en Liverpool las calderas del mencionado vapor, á cuyo regreso á España deberá satisfacer á la Hacienda los derechos que correspondan con arreglo á la espresada partida del arancel vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para

su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1865.—Zavala.

Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cartajena.

Seccion Segunda.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 335.

En la noche del 8 al 9 del actual, desapareció de un corral contiguo á la casa de Santiago Martinez vecino de Matasejun una caballeria mular de la pertenencia de dicho sujeto sin haber podido hallarla á pesar de las diligencias practicadas al efecto. En su consecuencia encargo á los Alcaldes é individuos de la Guardia civil, se hagan cargo de las señas de la mula y caso de averiguar su paradero lo ponga en conocimiento del Alcalde de Matasejun. Soria 19 de Julio de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

Señas de la mula.

Cerrada, pelo negro claro, lunares blancos en los costillares, en las cuales tiene una uña en cada lado, el cinchero blanco, unos pelos blancos en la frente, alzada 6 y media cuartas, herrada de los cuatro pies, y una marca dudosa encima del anca derecha.

CIRCULAR NÚM. 336.

Segun me participa el Alcalde de Talveila, se halla recogida en aquel pueblo una res cabrio de las señas que á continuacion se espresan,

Lo que he dispuesto hacer público en este Boletín oficial á fin de que llegue á noticia de su dueño y acuda ha hacer la oportuna reclamacion ante el referido Alcalde. Soria 19 de Julio de 1865.—José Fernandez de Villavicencio

Señas de la res.

Andosco ó sea de 2 á 3 años, pelo negro, una endida en la oreja izquierda, y en la derecha tiene una muesca por detras.

SECCION DE ESTADISTICA.

Censo de ganaderia.

Sin embargo de lo terminantemente mandado en las prevenciones 1.ª y 2.ª publicadas en circular inserta en el Boletín oficial núm. 69, del 9 de Junio de este año, en el recuerdo del Boletín número 72, del 16 de dicho mes, y últimamente en la circular de dicho periódico oficial núm 75 del 23 del mismo mes, los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, todavia no han hecho el pedido de las cédulas de inscripcion que consideran necesarias en

su localidad para el recuento de la ganaderia que ha de verificarse en 1.º de Setiembre del año corriente, entorpeciendo con su morosidad tan importante servicio. Por lo tanto, me veo en la dura necesidad de conminar con la multa de 200 rs., sin perjuicio de exigirles la responsabilidad que marca la instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 20 de Mayo último, á todos los Sres. Alcaldes y Secretarios que en el término de ocho dias no hayan cumplimentado el referido servicio.

Soria 18 de Julio de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

PUEBOS QUE SE CITAN.

Partido de Agreda.

- Castejón.
Fuentestrún.
Hinojosa del Campo.
Muro de Agreda.
Noviercas.
Santa Cruz de Yanguas.
Tajahuerce.
Valdeprado.
Villar del Río.

Partido de Almazán.

- Calatañazor.
Mallona (la).
Serón.
Torreblacos.
Valtueña.

Partido del Burgo de Osma.

- Alcuvilla de Avellaneda.
Burgo de Osma.
Caracena.
Herrera.
Hoz de Abajo.
Losana.
Matanza.
Modamio.
Quintanas Rubias de Arriba.
Rejas de San Esteban.

Partido de Medinaceli.

- Beltejar.
Esteras de Medina.
Laina.

Partido de Soria.

- Alconaba.
Aldealices.
Buberos.
Cabrejas del Pinar.
Camparañon.
Cubo de la Solana.
Chavaler.
Duruelo.
Gallinero.
Hinojosa de la Sierra.
Rábanos (los).
Royo (el).
San Andrés de Almarza.
Villaciervos.
Villasca de Arciel.
Villaverde.

4
PROVINCIA DE SORIA.

SEGUNDO SEMESTRE.

AÑO ECONÓMICO DE 1864 A 1865.

Estado del movimiento de enfermos en los Hospitales que se hallan á cargo de la Junta provincial de Beneficencia de esta Capital en 30 de Junio del referido año, con espresion del movimiento y gastos ocurridos en los mismos durante el indicado semestre.

Nombre de los Establecimientos.	Pueblos en que radican.	Enfermos existentes en 31 de Diciembre de 1864.			Entrados en el 2.º semestre del año económico de 1864 á 1865.			Curados.			Enfermos existentes en 30 de Junio de 1865.			Gastos generales de los Establecimientos en el segundo semestre del año económico de 1864 á 1865.								
		Hombres..	Mujeres..	Total...	Hombres..	Mujeres..	Total...	Hombres..	Mujeres..	Total...	Hombres..	Mujeres..	Total...	Personal.		Material.		Total.				
														Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.			
Hospital provincial de Santa Isabel de Soria.	Soria.	18	12	30	76	40	116	57	23	80	10	11	21	27	18	45	6000	6	48913	44	54913	50
Hospital del Distrito de San Agustín.	El Burgo.	9	7	16	32	31	63	36	24	60	3	5	8	2	9	11	3250	10	20795	»	24045	10
Totales.		27	19	46	108	71	179	93	47	140	13	16	29	29	27	56	9250	16	69708	44	78958	60

Soria 11 de Julio de 1865.—El Presidente, José Fernandez de Villavicencio.

Seccion Quinta.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta de reparacion y construccion de Templos etc. de la Diócesis de Osma.

Se sacan á pública subasta las obras presupuestadas para la terminacion de la Iglesia parroquial de Rollamienta, designándose para su remate simultáneo en la Ciudad de Soria y en la villa del Burgo el dia 12 del próximo Agosto, y hora de las doce de su mañana; en Soria ante el Sr. Promotor fiscal de aquel Juzgado, y en el Burgo de Osma ante la Junta de Diócesis y en casa de su vice-presidente el Sr. Dean de la Santa Iglesia Catedral, bajo el pliego de condiciones unido al expediente, que con la instruccion para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Octubre de 1861, á que deberán atenerse los licitadores, estará de manifiesto en la Secretaria de la Junta, Calle de los Arcedianos, núm. 4.

Será el tipo para la subasta la cantidad de cuarenta y seis mil reales vellon, de cuya cantidad ó la menor en que se rematen las obras, exhibirán los licitadores con los pliegos de proposiciones el recibo de haber depositado para fianza el 10 por 100 en las dependencias de Hacienda designadas en la regla 4.ª de la referida instruccion. El contratista á cuyo favor

se verifique el remate, percibirá sus haberes de la Junta de Diócesis ó de la Subalterna de Rollamienta cuando fueren satisfechos por el Tesoro y en los plazos que en la escritura se consignen.

Burgo de Osma y Julio 12 de 1865. —Miguel Ortega y Aguado, Vicepresidente interino. —Francisco Castaño, Vocal Secretario.

Ayuntamiento de Agreda.

Autorizado este Ayuntamiento por el Sr. Gobernador civil de la provincia para el arrendamiento del peso y medidas municipales de uso voluntario, durante el periodo económico de 1865 á 1866 presente; ha acordado que los remates tengan lugar en estas casas Consistoriales los dias 23 y 26 del corriente de nueve á diez de su mañana, bajo el tipo de 1370 rs. y con sujecion al pliego de condiciones que obra en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Agreda y Julio 13 de 1865.—Faustino Jimenez.

Ayuntamiento de Berlanga de Duero.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta el arbitrio de pesas y medidas de uso voluntario en este distrito municipal

durante el año económico de 1865 á 1866, bajo el tipo de trescientos cincuenta reales y condiciones que se hallarán de manifiesto en el expediente. El remate se celebrará á los ocho dias de la insercion del anuncio en el *Boletin oficial*.

Berlanga de Duero 16 de Julio de 1865.—El Alcalde Presidente, Manuel Carazo Ramos.

Ayuntamiento de Narros.

Prévia la venia del Sr. Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento de Narros tiene acordado sacar á pública subasta el arriendo del horno de poya perteneciente á sus propios por el año económico de 1865 á 1866, que dará principio en el mes de Agosto próximo y terminará en 30 de Junio de 1866.

Su primer remate será á los 8 dias de la insercion del presente anuncio en este periódico *oficial*, bajo el tipo de 396 reales que es el producto del año comun de un quinquenio; y el segundo á los 8 siguientes para la mejora del 5 por 100, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en su Secretaria para los que gusten puedan enterarse de él. Narros 16 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Epifanio Garcia.

Anuncios particulares.

GUIA

De los nuevos empleados de Hacienda pública y de los Ayuntamientos, Alcaldes, Peritos repartidores, Juntas y Contribuyentes, para el desempeño de sus respectivos cargos en los asuntos de la Administracion económica, escrita por D. Defonso Aparicio, Oficial 1.º Interventor de la de Propiedades y Derechos del Estado en la provincia de Burgos.

Los Ayuntamientos están facultados para satisfacer como gasto voluntario, el importe de un ejemplar que les será abonado en sus cuentas municipales, segun lo determinan los Reales Decretos de 13 de Setiembre de 1864 y 4 de Enero del corriente que tambien recomiendan eficazmente su adquisicion á dichas Corporaciones é individuos citados.

Se halla de venta en Soria en la Librería de Rioja.

AVISO AL PUBLICO.

Las personas que quieran contratar el transporte de dos mil quintales de mineral desde las minas de Peñalcazar á la Estacion de Ateca, se presentarán en dichas minas á tratar sobre el particular con Don Bernardo Perez, debiendo advertir que pueden ir carros.